

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 30 de noviembre de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada el 2 de diciembre hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00468-00. Sírvasse Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

SUCESIÓN INTESTADA

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00468-00

AUTO Nro. 1118

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40*

smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía según el avalúo catastral del bien inmueble, es de \$131.305.000, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, por ello corresponde conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.

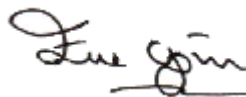
SEGUNDO: REMITIRLA, a la oficina de reparto, para que sea enviada al señor Juez Civil Municipal de esta localidad que corresponda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Héctor Favio Ladino Carrasquilla, quien se identifica con la C.C. No 96.362.256 Cali y la T.P No 296.348 del C.S.J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 147 DE 10/12/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA